

DERECHO Y POLITICAS AMBIETALES EN CANARIAS (PRIMER SEMESTRE 2024)

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad de las Palmas de Gran Canaria

SUMARIO: 1. Ley 3/2023, de 6 de marzo, por la que se modifica parcialmente la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y otra normativa sobre suelo, el artículo 24.1 de la Ley 7/2014, de 30 de junio, de la Agencia Tributaria Canaria, y se incorpora una disposición adicional novena a la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias. 2. Ley 9/2023, de 18 de diciembre, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja. 3. Decreto ley 3/2024, de 11 de marzo, de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

- 1. Ley 3/2023, de 6 de marzo, por la que se modifica parcialmente la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y otra normativa sobre suelo, el artículo 24.1 de la Ley 7/2014, de 30 de junio, de la Agencia Tributaria Canaria, y se incorpora una disposición adicional novena a la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

Esta Ley adopta diversas medidas en materia de espacios naturales protegidos y de ordenación del territorio, unas motivadas por conflictos con el Estado y otras por la necesidad de precisar determinadas medidas adoptadas en Decretos leyes para abordar la crisis provocada por la erupción del volcán de La Palma.

Así, en primer término, se modifica la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias en relación con la declaración de tales espacios.

Disposición transitoria vigesimoquinta. - Régimen transitorio de la distribución de competencias prevista en los artículos 177.1 y 180.3 de esta Ley. Según la exposición de motivos, la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos

de Canarias no ha determinado “a qué Administración corresponde la aprobación de un plan de ordenación de los recursos naturales no integrado en un plan insular de ordenación”, pues la expresión “Administración competente en materia de medio ambiente” puede referirse tanto a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias como al respectivo cabildo insular

En consecuencia, se introduce en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias un conjunto de disposiciones destinadas a determinar dichas competencias.

1º. Así, se modifica el artículo 177.1 en el sentido de que la competencia para la iniciación, formulación, tramitación y aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales no incluidos en un Plan Insular de Ordenación, la competencia para su iniciación, tramitación y aprobación corresponderá a los cabildos insulares.

Ahora bien, se prevé un régimen de sustitución en dicha competencia para el supuesto de inacción o retraso injustificado del cabildo en el ejercicio de la competencia atribuida, en cuyo caso, “la consejería competente en materia de planificación territorial, requerirá al cabildo correspondiente para la fijación de un instrumento de colaboración interadministrativo, que podrá incluir el apoyo técnico y financiero que sea necesario, para que el cabildo insular ejerza dicha competencia”. En todo caso, si en un plazo de tres meses a partir del requerimiento señalado no se produce el citado acuerdo, “la administración autonómica ejercerá la competencia atribuida al cabildo a los únicos efectos de la formulación, tramitación y aprobación del plan de ordenación de los recursos naturales de la isla.”

Finalmente, se introduce un Disposición transitoria (la vigesimoquinta) que viene a introducir en la competencia para aprobar los Planes de Ordenación de los Espacios Naturales no incluidos en el Plan de Ordenación Insular las siguientes reglas para su iniciación, formulación, tramitación y aprobación. Así en el caso de que se hubiera iniciado su tramitación con anterioridad a la Ley y hasta la aprobación o modificación definitiva del plan de ordenación de los recursos naturales la competencia continuará ejerciéndose por la Administración correspondiente ya sea la de la Comunidad Autónoma o el Cabildo Insular.

En el caso de que la competencia la ejerza la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la aprobación o modificación definitiva del plan de ordenación de los recursos naturales corresponderá al Consejo de Gobierno mediante decreto.

2. Ley 9/2023, de 18 de diciembre, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

Este Decreto-Ley, según su preámbulo, “establece las medidas en materia territorial y urbanística que permitan, en cuanto sea seguro y técnicamente posible, la construcción, la rehabilitación o la reconstrucción de las edificaciones, los usos y las actividades en las mismas condiciones que existían el 19 de septiembre de 2021”

Para ello se regulan las actuaciones que es posible llevar a cabo en las zonas de recuperación de menos de 10 metros de espesor de colada, en las que las personas propietarias (u otras, según las definiciones del propio artículo 3 del Decreto-Ley) “podrán solicitar licencia para el restablecimiento o reubicación de las edificaciones destruidas o afectadas estructuralmente que vinieran destinándose a los usos o actividades preexistentes, en edificabilidad equivalente a la materializada o prevista, así como para el restablecimiento o reubicación de aquellos mismos usos” (artículo 6.1). De esta manera se legitimará la “construcción, reconstrucción o rehabilitación de edificaciones o la recuperación de usos o actividades preexistentes” en cualquier parcela respecto de la que acrediten ser titulares de cualquier derecho subjetivo suficiente. (artículo 6.2). No obstante, estas construcciones no podrán materializarse sobre parcelas que, con anterioridad al 19 de septiembre de 2021, se encontraran incluidas en un espacio natural protegido o en Red Natura 2000, o estuviesen destinadas y ejecutadas como dominio público o afectadas por sus servidumbres, o que, según el planeamiento urbanístico, estén destinadas a zonas verdes o espacios libres y se hubieran ejecutado.

El artículo 7 establece las condiciones para desarrollar los siguientes usos: uso residencial, uso turístico, uso terciario comercial, uso industrial en la categoría de taller artesanal, uso agrario, uso de equipamientos, dotaciones y espacios

libres, cualquier otro uso o actividad preexistente, en los términos del artículo 1 del decreto ley.

A continuación, se regula el régimen de los servicios necesarios para la recuperación de la parcela, hasta la conexión con las infraestructuras que desarrolle la Administración (artículo 10), así como las carreteras de interés municipal, insular y regional identificadas en el anexo 3 del Decreto-Ley y que deberán ser ejecutadas y financiadas por la Administración, ya sea municipal, insular y regional (artículo 11).

Los artículos 13 y 14 regulan las actuaciones en las zonas sujetas a medidas cautelares, por la posible concurrencia en las mismas de valores geomorfológicos, no será posible la realización de actuaciones de recuperación hasta que mediante Orden de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se inicie el procedimiento de declaración de espacio natural protegido (artículo 13). Mientras, el artículo 14 regula las condiciones de recuperación de parcelas en las zonas de recuperación en espacio natural protegido, en las que solo será posible el restablecimiento de edificaciones, usos y actividades legales, condicionado a “informe científico-técnico favorable por parte del Cabildo Insular de La Palma a fin de determinar la idoneidad de los terrenos, siempre que la edificación y los usos preexistentes a recuperar sean compatibles con el régimen previsto en el instrumento de ordenación del espacio natural correspondiente”.

Finalmente, el artículo 15 dispone que las edificaciones, construcciones o instalaciones cuya construcción, reconstrucción o rehabilitación sea autorizada al amparo del presente Decreto-ley “se declaran compatibles con el planeamiento urbanístico y territorial en vigor”, sin perjuicio de la adaptación del planeamiento que se realizará cuando se lleve a cabo la primera modificación sustancial plena posterior de ese instrumento.

3. Decreto ley 3/2024, de 11 de marzo, de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

Nos encontramos con una nueva norma relativa a las consecuencias de la erupción del volcán en La Palma el 19 de septiembre de 2021. En este caso se

trata de adoptar un conjunto de medidas destinadas a “*para la recuperación en las mismas condiciones preexistentes de las parcelas con destino principal agrario afectadas por la erupción volcánica de la isla de La Palma*”, así como “*contribuir a la recuperación real y efectiva de la producción agraria en el ámbito afectado apoyando especialmente a los productores que quieran restituir sus explotaciones*”.

- La norma se aplica a la superficie delimitada en el Anexo correspondiente al ámbito de colada, si bien, el ámbito de recuperación agraria se delimita en el Anexo 2 con la delimitación de tres zonas:
 - a) Zonas de recuperación agraria.
 - b) Zonas de recuperación agraria condicionada.
 - c) Zonas excluidas del proceso de recuperación agraria.

Estas zonas se definen en el artículo 4:

- Zonas de recuperación agraria: zonas donde las condiciones de los terrenos resultan viables para la recuperación del uso principal agrario.
- Zonas de recuperación agraria condicionada: zonas donde los estudios científico-técnicos, por la susceptibilidad de colapso de los terrenos ante la presencia de tubos volcánicos y/o por las condiciones geotécnicas desfavorables, evidencian la imposibilidad temporal de llevar a cabo la recuperación, salvo que, en atención a la evolución del estado del suelo, sean declarados aptos previo informe geotécnico favorable.

Por otro lado, podrán ser beneficiarios de las medidas de esta norma: a) Las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que sean propietarias o titulares de cualquier otro derecho subjetivo suficiente, hasta el 19 de septiembre de 2021, de terrenos que, comprendidos en el Anexo 1, estuvieran destinadas al uso agrario y hubieran resultado afectados como consecuencia de la erupción volcánica de la isla de La Palma. b) En caso de fallecimiento de las personas físicas referidas en la letra anterior, sus derechohabientes, incluidos los supuestos de transmisión en vida a sus herederos legales.

Las medidas contempladas en el Decreto diferencia entre las zonas de menos de 10 metros de colada o mayor.

En el primer caso, (artículo 5) se diferencian entre diversas situaciones:

1) En las zonas de recuperación agraria, los usos y actividades preexistentes en terrenos afectados que vinieran destinándose al uso agrario con carácter previo a la erupción volcánica, se podrá autorizar mediante licencia municipal para su restablecimiento o reubicación, *”independientemente del espesor de colada existente, y siempre de forma condicionada al depósito sobre la superficie del terreno de un relleno que actúe como capa que garantice una baja o muy baja conductividad térmica (tierra vegetal, biomasa, etc.)”*.

2) Otra situación es la relativa, no ya a los usos o actividades, sino al restablecimiento o reubicación de las construcciones preexistentes, en cuyo caso, se podrán autorizar mediante licencia municipal sólo en el caso de que se pretendan llevar a cabo en las parcelas que se encuentren en zonas que *“tengan menos de 10 metros de espesor de colada, siempre que se encuentren en situación legal o asimilada a la misma, que vinieran destinándose al uso agrario con carácter previo a la erupción volcánica”*.

“la rehabilitación de construcciones, con o sin modificación del uso actual, siempre que se encuentren en situación legal o asimilada a la misma, para destinarlas al uso agrario al que vinieran destinándose las construcciones destruidas o afectadas estructuralmente”.

En cambio, el restablecimiento o reubicación de instalaciones preexistentes vinculadas al uso agrario, se pueden realizar incluso aunque la parcela se encuentre identificada como de más de 10 metros de espesor de colada. Finalmente, también se podrá llevar a cabo la rehabilitación de instalaciones, con o sin modificación del uso actual, *“siempre que se encuentren en situación legal o asimilada a la misma, para destinarlas al uso agrario al que vinieran destinándose las destruidas o afectadas estructuralmente”*.

En el caso de que el espesor sea superior a 10 metros, la aptitud de las parcelas, a efectos de la implantación de edificaciones o construcciones se determinará

mediante la emisión de informe científico-técnico por el Cabildo Insular de La Palma.

En las llamadas “*zonas de recuperación agraria condicionada*”, esto es aquellas “*en las que donde los estudios científico-técnicos, por la susceptibilidad de colapso de los terrenos ante la presencia de tubos volcánicos y/o por las condiciones geotécnicas desfavorables, evidencian la imposibilidad temporal de llevar a cabo la recuperación*”, la recuperación queda demorada hasta que la evolución de esas circunstancias lo permita. Sólo en ese momento “*podrá solicitarse la licencia a que se refiere el artículo 5 siendo exigible el cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos para cada una de las actuaciones que regula*”.

En este caso, el restablecimiento o reubicación en estas zonas “*queda condicionada a la emisión de informe geotécnico favorable por parte del Cabildo Insular de La Palma, que deberá ser interesado por el Ayuntamiento respectivo*”.

Las Zonas excluidas de la recuperación son, de cuardo con lo dispuesto en el Anexo 2:

- a) La zona de elevadas pendientes por las condiciones topográficas de los suelos que la integran.
- b) La zona de dominio público marítimo-terrestre dada su condición de dominio público estatal conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. En el caso de que la actividad agraria, con sus construcciones e instalaciones, se desarrollara en el ámbito de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, la recuperación queda sujeta a las determinaciones de la citada Ley de Costas.